

RESOLUCIÓN No. 164 DE 2025

MEDIANTE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR RESOLUCIÓN No. 112 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2022, A TRAVÉS DE LA CUAL SE CEDIÓ, A TÍTULO GRATUITO, UN PREDIO FISCAL A FAVOR DE YEINIS PAOLA CASTILLO SARMIENTO Y RAFAEL IGNACIO JIMENEZ SANTOYA

LA SUSCRITA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2º de la Ley 1001 de 2005, modificado por el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019, el Capítulo 2 del Decreto Único Reglamentario- DUR No. 1077 de 2015 del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, regulado por el Decreto 523 de 2021, Ley 1437 de 2011, y el Decreto No. 0774 de fecha 23 de agosto de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Decreto Distrital No. 0774 de fecha 28 de agosto de 2024, expedido por el señor alcalde, delega en la Secretaría de Planeación Distrital:

“(...)las funciones y competencias que establece el Capítulo 2, del Título 2, de la Parte 1, del Libro 2, del Decreto 1077 de 2015, que reglamenta la cesión a título gratuito de bienes fiscales ocupados ilegalmente con mejoras y/o construcciones de destinación económica habitacional y la enajenación directa de bienes fiscales con destinación diferente al habitacional, así como la elaboración de actos administrativos para la firma del Alcalde Distrital de Barranquilla y en general de todos los actos y trámites inherente a su ejecución (...)” (Negrillas fuera de texto original).

Que el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla adelantó actuación administrativa que culminó con la expedición de la Resolución No. 112 de fecha 03 de marzo de 2022, por medio de la cual cedió a título gratuito un bien fiscal a favor de los señores **YEINIS PAOLA CASTILLO SARMIENTO** y **RAFAEL IGNACIO JIMENEZ SANTOYA**, identificados con cédula de ciudadanía No. 1.129.567.618 y 8.569.134 respectivamente, la propiedad de un bien fiscal ubicado en la K 9SUR 79 51 del barrio Siete de Abril, del Distrito de Barranquilla, identificado con la referencia catastral 01090000018600320000000000, hoy 080010109000001860032000000000 la cual no fue inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Que, mediante radicado EXT-QUILLA-25-004204, la señora **YEINIS PAOLA CASTILLO SARMIENTO**, solicitó a este Despacho se lleve a cabo “(...) levantamiento de la suspensión del proceso de titulación, que llevo con ustedes(...)”

RESOLUCIÓN No. 164 DE 2025

MEDIANTE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR RESOLUCIÓN No. 112 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2022, A TRAVÉS DE LA CUAL SE CEDIÓ, A TÍTULO GRATUITO, UN PREDIO FISCAL A FAVOR DE YEINIS PAOLA CASTILLO SARMIENTO Y RAFAEL IGNACIO JIMENEZ SANTOYA

(SIC); aportando en los documentos adjuntos a su solicitud, copia del certificado de defunción No. 09682058 del señor RAFAEL IGNACIO JIMENEZ SANTOYA.

Que, en virtud de lo anterior, la Oficina de Hábitat adelantó el estudio jurídico, examinando las pruebas aportadas, así como las encontradas en los archivos de la entidad y aquellas que fueron necesarias practicar, para determinar la viabilidad de la solicitud que nos ocupa, conforme se expone seguidamente.

Que, revisado el archivo documental del proceso de titulación adelantado por el Distrito de Barranquilla, se encontró el expediente No. SP151762 contentivo de la Resolución No. 112 de fecha 03 de marzo de 2022, a favor de los señores YEINIS PAOLA CASTILLO SARMIENTO y RAFAEL IGNACIO JIMENEZ SANTOYA, identificados con cédula de ciudadanía No. 1.129.567.618 y 8.569.134 respectivamente.

Que la citada resolución fue elaborada y enumerada para su posterior entrega del título de cesión, no obstante, al surtirse la etapa de notificación, la señora YEINIS PAOLA CASTILLO SARMIENTO se notificó personalmente del acto administrativo de cesión, caso contrario del otro beneficiario, RAFAEL IGNACIO JIMENEZ SANTOYA.

Que, adicionalmente, este despacho, dentro de las consultas que realiza periódicamente en distintas bases de información externas, accedió a la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y través del link <https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar/>, se arrojó una novedad de cancelación **por muerte**, de la cédula de ciudadanía del beneficiario descrito, así:

| NUIP | NOVEDAD | RESOLUCIÓN | FECHA DE NOVEDAD |
|-----------|----------------------|-------------------|------------------|
| 8.569.134 | CANCELADA POR MUERTE | 912 30/01/2019 | 5/02/2019 |

Que de la anterior información se desprende que, uno de los beneficiarios falleció **antes de la expedición del acto administrativo de la cesión**, lo que con llevó a que la Resolución no quedara notificada a uno de los beneficiarios y, en consecuencia, tampoco ejecutoriada; por ende, la actuación administrativa no se culminó, **por cuanto ello sucede con la respectiva inscripción en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos**.

Ahora bien, en tratándose de actos administrativos de cesión de título gratuito se ha dispuesto que, para su procedencia, se requiere que se cumplan todos los requisitos establecidos y en cuanto a su eficacia, además, debe surtirse la carga de notificación personal de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

RESOLUCIÓN No. 164 DE 2025

MEDIANTE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR RESOLUCIÓN No. 112 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2022, A TRAVÉS DE LA CUAL SE CEDIÓ, A TÍTULO GRATUITO, UN PREDIO FISCAL A FAVOR DE YEINIS PAOLA CASTILLO SARMIENTO Y RAFAEL IGNACIO JIMENEZ SANTOYA

Así las cosas, el lamentable deceso de uno de los beneficiarios, se constituyó como un hecho ajeno a la Entidad, que imposibilitó la continuación del proceso de titulación del predio fiscal en la etapa notificación personal, así como su consecuente culminación con el registro, lo cual, tendría como consecuencia que el acto administrativo no produjera efectos legales, por cuanto no ha creado situaciones o derechos a favor de particulares; por lo que, resulta procedente decidir de fondo la revocatoria directa de oficio, sin contar con el consentimiento expreso y escrito del finado beneficiario RAFAEL IGNACIO JIMENEZ SANTOYA.

En ese contexto, el suceso de muerte de uno de los ocupantes y beneficiarios, es una circunstancia que se relaciona y afecta directamente el principio de publicidad del acto administrativo y por ende el control de los hechos determinantes de la decisión en cuestión, concretamente en el caso en estudio, no se logra producir efectos ni modificar ninguna situación de carácter jurídico o patrimonial a favor del finado ocupante, razón que no obliga a la autoridad a solicitar el consentimiento expreso por parte de este (no sucede lo mismo en el caso de la otra beneficiaria como pasaremos a analizar a continuación)

I. DEL CONSENTIMIENTO PARA REVOCAR, OTORGADO POR LA SEÑORA YEINIS PAOLA CASTILLO SARMIENTO

Que de acuerdo con lo señalado en la Ley 1437 de 2011, en el capítulo IX artículo 93°: *“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Que de ello se desprende la facultad con que cuenta la Administración para revocar los actos administrativos con el fin específico de crear, modificar o extinguir las situaciones jurídicas previstas en el acto administrativo revocado. Por eso, ese mecanismo se puede utilizar cuando se configuran las causales de revocación.

Que, por su parte, el artículo 97 ibidem, señala: *Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. (...)*” (Subrayado fuera de texto).

Que, frente al tema, el Consejo de Estado en la Sentencia No. 29 del 16 de julio de 2002, señaló que: *“en nuestra legislación, la revocación es la extinción del acto en la vía administrativa, bien por razones de legalidad o de conveniencia o de interés*

RESOLUCIÓN No. 164 DE 2025

MEDIANTE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR RESOLUCIÓN No. 112 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2022, A TRAVÉS DE LA CUAL SE CEDIÓ, A TÍTULO GRATUITO, UN PREDIO FISCAL A FAVOR DE YEINIS PAOLA CASTILLO SARMIENTO Y RAFAEL IGNACIO JIMENEZ SANTOYA

público o social". En estos casos en concreto, si la Administración encuentra que alguno de sus actos debe ser revocado por darse alguna de las causales consagradas en el artículo 93 ibidem, puede adelantar por su propia iniciativa los trámites encaminados al logro de tal propósito, pues bien es sabido que nadie está obligado a perseverar en su error y que las decisiones no ajustadas a derecho no tienen por qué atar de manera indefectible a quienes las han producido.

Que el tratadista Rodríguez R., se ha pronunciado de la siguiente manera: “*(...) la revocación Directa consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente (...)*”.

Que, en esa medida, la Administración Pública está facultada para remover o desaparecer de la esfera jurídica un acto administrativo expedido, cuando sea notoria su oposición a la constitución y la ley, siempre y cuando no hayan creado situaciones o derechos a favor de particulares en aquellos casos que se necesite del consentimiento expreso del respectivo titular.

Corolario a lo expuesto, existen dos aspectos importantes en el presente caso; por un lado, la revocatoria directa de oficio, con relación al finado RAFAEL IGNACIO JIMENEZ SANTOYA, y por otro, la revocatoria directa consentida por la señora YEINIS PAOLA CASTILLO SARMIENTO, quien se encuentra notificada de la Resolución No. 112 de fecha 03 de marzo de 2022.

Que, para efectos de clarificar la situación referenciada, la señora **YEINIS PAOLA CASTILLO SARMIENTO**, en fecha 03 de marzo de 2022, se presentó personalmente a la Oficina de Hábitat, y con su puño y letra, otorgó consentimiento expreso para revocar la Resolución No. 112 de fecha 03 de marzo de 2022, alegando lo siguiente:

“(...) Yo, Yeinis Paola Castillo Sarmiento, 1.129.567.618. doy consentimiento para revocar la Resolución No. 112 03 de marzo de 2022, esto se debe a que dicha resolución fue expedida a nombre de mi esposo Rafael Jiménez Santoya y también debido al fallecimiento de mi esposo solicito que se me beneficie como única titular del predio ubicado Calle 80 4 SUR 74 – 51 7 de abril (...)" (SIC).

Que, en cuanto a la oportunidad para el presente trámite, el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la acción de revocatoria directa “*(...) podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda (...)"*

Que teniendo en cuenta la disposición anotada y, como quiera que el Distrito de Barranquilla no ha sido notificado de Auto admisorio de demanda en contra de la resolución arriba relacionada y sujeta a la presente decisión, este Despacho se encuentra en la debida oportunidad de tramitar, de manera oficiosa la presente revocatoria directa.

RESOLUCIÓN No. 164 DE 2025

MEDIANTE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR RESOLUCIÓN No. 112 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2022, A TRAVÉS DE LA CUAL SE CEDIÓ, A TÍTULO GRATUITO, UN PREDIO FISCAL A FAVOR DE YEINIS PAOLA CASTILLO SARMIENTO Y RAFAEL IGNACIO JIMENEZ SANTOYA

II. DE LA REVOCATORIA DIRECTA DE OFICIO, CON RELACIÓN AL RECONOCIMIENTO A FAVOR DEL SEÑOR RAFAEL IGNACIO JIMENEZ SANTOYA

Que, de conformidad con las normas precitadas, este Despacho es competente para conocer y resolver de fondo la revocatoria directa de oficio de este acto administrativo; a lo cual, se procede previos los siguientes razonamientos:

“(...) Procedencia de la revocatoria directa de oficio.

De acuerdo con lo señalado por la ley y la jurisprudencia, en “aquellos casos en donde no se surte la notificación en debida forma, ya que el titular de los derechos contenidos en el acto administrativo fallece sin que produzca efectos jurídicos” no es posible afirmar que ese acto administrativo ha creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría al fallecido y por tal razón, no se requiere solicitar consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo sujeto pasivo para proceder a su revocatoria directa, tal como lo exige el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

Es claro que si el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 exige que, “cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular”, a contrario sensu cuando ese acto no haya creado esa situación particular y concreta, la cual se logra con la notificación, si es posible la revocación, ya que no se ha afectado al particular, ni se le han creado derechos que con la revocatoria pudieren ser vulnerados.

Adicional a lo anterior, la administración distrital, en torno a la revocatoria directa de oficio del acto administrativo, debe analizar que el fallecimiento del sujeto pasivo de la declaratoria unilateral de la voluntad de la autoridad administrativa afecta, no sólo, a uno de los elementos del acto administrativo, puesto que el fallecimiento del mismo, implica que este deja de ser sujeto de derechos y obligaciones, además afecta su legalidad, puesto que la cesión de un predio fiscal a título gratuito para vivienda, es una actuación reglada de la administración y por lo tanto exige unos requisitos legales que debe cumplir el predio y el posible beneficiario según lo establece la Ley 708 de 2001, la Ley 1001 de 2005, el Decreto 1077 de 2015 y Decreto 149 de 2020 y por último afectaría su ejecutoria y no podría producir efectos jurídicos por adolecer de la parte o sujeto pasivo sobre quien recae la manifestación unilateral de la voluntad de la administración.(...)”.

Que lo anterior, implica que el acto que no haya sido notificado conforme a los requisitos legales no producirá efectos, no es eficaz. Así las cosas, la resolución No. 112 de fecha 03 de marzo de 2022 no puede tenerse como un acto administrativo constitutivo de derechos ni como actos creadores de una situación, individual, particular y concreta a favor del beneficiario fallecido.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T -229/19, señaló:

“(...) Por lo tanto, las decisiones administrativas no producen efecto legal alguno, es decir, carecen de fuerza vinculante, hasta tanto se encuentren debidamente notificadas (...) En efecto, con la notificación de una actuación administrativa se garantiza realmente que las personas puedan conocer y controvertir las razones de hecho y de derecho en que las autoridades públicas fundamentan sus decisiones (...)”.

RESOLUCIÓN No. 164 DE 2025

MEDIANTE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR RESOLUCIÓN No. 112 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2022, A TRAVÉS DE LA CUAL SE CEDIÓ, A TÍTULO GRATUITO, UN PREDIO FISCAL A FAVOR DE YEINIS PAOLA CASTILLO SARMIENTO Y RAFAEL IGNACIO JIMENEZ SANTOYA

Que, conforme a la normativa, doctrina y jurisprudencia en cita, la revocatoria directa es la facultad que tiene la administración para dejar sin efectos jurídicos los actos administrativos expedidos en fusión de sus competencias y atribuciones, ya sea de forma parcial o total, de manera oficiosa o por solicitud de un interesado al tratarse de un acto administrativo de carácter particular, en los eventos en que cuente con el consentimiento del administrado.

Que, en los casos sub examine, se encuentra configurada la causal de revocatoria directa contenida en el numeral 1° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que al momento de producirse la muerte de sus beneficiarios; estos individuos dejan de ser sujetos de derechos, obligaciones y además, afecta la legalidad de los actos, puesto que la cesión de un predio fiscal a título gratuito, es una actuación reglada de la Administración y por lo tanto exige unos requisitos legales que deben cumplir el predio y el posible beneficiario según lo establece la Ley 1101 de 2005 reglamentada por el Decreto 4825 de 2011 y por último, afectaría su ejecutoria al no poder surtir la debida notificación, lo cual, imposibilita producir efectos jurídicos por adolecer de la parte o sujeto pasivo sobre quien recae la manifestación unilateral de la voluntad de la Administración.

Que esta autoridad, siguiendo los lineamientos de las disposiciones legales definidas anteriormente, por razones de conveniencia, oportunidad y de acuerdo con los principios que rigen las actuaciones administrativas, como el debido proceso, la eficacia, economía y celeridad, procederá a realizar la revocatoria de la Resolución No. 112 de fecha 03 de marzo de 2022.

Que, en virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar- en todas sus partes la Resolución No. 112 de fecha 03 de marzo de 2022, por medio de la cual el Distrito de Barranquilla, cedió a título gratuito un inmueble fiscal a favor de los señores **YEINIS PAOLA CASTILLO SARMIENTO y RAFAEL IGNACIO JIMENEZ SANTOYA**, identificados con cédula de ciudadanía No. **1.129.567.618** y **8.569.134** respectivamente, ubicado en **K 9SUR 79 51** del barrio Siete de Abril, del Distrito de Barranquilla, identificado con la referencia catastral 01090000018600320000000000, hoy 080010109000001860032000000000, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora YEINIS PAOLA CASTILLO SARMIENTO, de conformidad con lo señalado en el artículo 66 y SS de la Ley 1437 de 2011, dirigiendo la citación para notificación personal, a la dirección C 80 9 sur 79 51 barrio SIETE DE ABRIL de la ciudad de Barranquilla, celular: 3003350678 de conformidad con la información suministrada en la petición con código de registro EXT-QUILLA-25-004204.

RESOLUCIÓN No. 164 DE 2025

MEDIANTE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR RESOLUCIÓN No. 112 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2022, A TRAVÉS DE LA CUAL SE CEDIÓ, A TÍTULO GRATUITO, UN PREDIO FISCAL A FAVOR DE YEINIS PAOLA CASTILLO SARMIENTO Y RAFAEL IGNACIO JIMENEZ SANTOYA

ARTÍCULO TERCERO: **Publicar** el presente acto administrativo, en la página web institucional, de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: **Habilítese-** el predio fiscal ubicado en la **K 9SUR 79 51** identificado con referencia catastral No. 080010109000001860032000000000, del barrio Siete de Abril, para efectos de futuras cesiones gratuitas, atendiendo las disposiciones vigentes para la titulación y el correspondiente registro de los actos administrativos de transferencia.

ARTÍCULO QUINTO: Recursos- Advertir que contra el contenido de la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Vigencia - La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Dada en Barranquilla, a los cuatro (04) días del mes de noviembre de 2025.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



RESOLUCIÓN No. 164 DE 2025
DIANA Ma. MIGUEL MANTILLA PARRA
Secretaria Distrital de Planeación
Alcaldía Distrital de Barranquilla

Proyectó: Luz E Jaraba Técnico Operativo 
Revisó: Esther Fontalvo Ternera: Profesional Especializado 
Aprobó: Karen Ricardo – Asesor Externo – Oficina de Hábitat 
Revisó términos jurídicos: Miguel Ariza. Abogado Despacho 
MAG